

LA RELACIÓN ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

Un tema antiguo nuevamente posicionado.

José Omar Sánchez Molina

Mtro. en Derecho y asesor del Sistema de
Universidad Abierta

Mucho se ha dicho y discutido acerca de la relación que guardan los dos campos normativos por excelencia, la moral y el derecho, aun más en estos tiempos donde las intersecciones de los temas éticos y el derecho aparecen cotidianamente y por doquier: eutanasia, aborto, objeción de conciencia, pena de muerte, derechos de las generaciones futuras, nanotecnología, calentamiento global, genoma humano, etc.

Partimos de la suposición de que esos dos órdenes son dos realidades sociales y normativas diferentes cuya interrelación se presenta en el ámbito del deber ser, del orden prescriptivo, y cuya diferencia, las más de las veces se presenta desde diversos campos de observación. Por consecuencia, se nos presenta una oportunidad para proponer una nueva reexposición de su relación desde la perspectiva jurídica analítica que contemple 1) las relaciones de indiferencia, 2) las relaciones de complemento y 3) las relaciones de antagonismo. Este análisis teórico jurídico quizá pueda ayudar a superar el marco de ambigüedades en el que ha caído la discusión sobre las consecuencias jurídicas que comporta el problema de la distinción entre las normas jurídicas y las normas morales, ya sea por la asunción de su irrelevancia (los problemas morales no son temas que corresponda a la teoría del derecho analizar) ya sea por la presunción de su improductividad (discutir sobre moral para qué serviría al jurista). Por el contrario, esperamos que al finalizar la lectura, se concluya sobre su utilidad.

Relación de indiferencia.

Esta es la tesis de aquellos que suponen que entre derecho y moral no hay caminos de comunión debido a que el derecho positivo es un campo normativo muy diferente del orden de la moral, y que en todo caso, cada reino tiene su objeto de estudio o su campo de acción bastante bien definido y muy bien delimitado. En términos coloquiales valdría decir que lo que es derecho no es moral y viceversa, lo que atañe a la moral no atañe al derecho. Las bases por las cuales se plantea esta tesis están bien patentadas. Kant es un buen antecedente. Con él hay que distinguir tres cosas. Primera: que el deber moral se cumple por deber y no por inclinación. La buena voluntad lo es en sí misma y no por las cosas que ella busca, por los fines que se propone. Segunda: que los imperativos, como formulaciones de los mandatos de la voluntad, son hipotéticos o categóricos. Los primeros hacen referencia a un fin externo a la voluntad y los segundos se representan la acción como objetivamente necesaria, podríamos decir, que su fin es la voluntad misma; además, los primeros podrían ser caracterizados como particulares, heterónomos, basados en principios asertóricos (condicionales), renunciables a sus principios y tendientes a la felicidad, cuando los segundos como universales, autónomos, basados en mandatos apodícticos (necesarios), irrenunciables a sus imperativos y tendientes a la perfección.¹ Como consecuencia, en tercer lugar, que hay un orden de la heteronomía y un orden de la autonomía. Esta

¹ La felicidad que en otras éticas es un principio motor (v. g. Aristóteles, Santo Tomás y Hume), en Kant es un producto de la imaginación y no de la razón, por tanto, un elemento sólo contingente. La formalidad del imperativo categórico la tiene presente Kant cuando dice: "Cuando pienso en general un imperativo hipotético, no sé de antemano lo que contendrá; no lo sé hasta que la condición me es dada. Pero si pienso un imperativo categórico, ya sé al punto lo que contiene, pues como el imperativo, aparte de la ley, no contiene más que la necesidad de la máxima de conformarse con esa ley..." Cfr. KANT, Immanuel. *Crítica de la Razón Práctica*. Traducción de Dulce María Granja Castro. FCE: UAM: UNAM. México. 2005.

historia y su dicotomía se remonta a Kant, de quien dice Laporta que "... la obligación moral, como decía Kant, se caracteriza por el motivo de la acción, que es la norma misma, mientras que en la obligación jurídica el motivo de la acción es un cálculo, un temor, una conveniencia adaptativa, es decir, algo externo a la norma."² En ese tenor, si se considera que el derecho se obedece por evitar el mal que implica la imposición de la pena, es decir, un fin utilitario, sacar un provecho o evitar un perjuicio, estamos en el campo de los imperativos hipotéticos y de la heteronomía, mientras que si se obedece por causa de la asunción del bien que representa cumplir la ley independientemente de sus consecuencias, es un imperativo categórico y el reino de la autonomía.

Según Laporta, es en el siglo XVIII cuando a partir de las persecuciones religiosas en contra de los individuos, surge la diferenciación de la moral y del derecho, de forma que la obligación moral surge del fuero interno, mientras que la obligación jurídica exige sólo el cumplimiento externo del mandato, con la finalidad de limitar el poder del estado político frente a las afirmaciones individuales de creencias. Como manifestación del liberalismo político, sólo será válido el sistema jurídico y político que no intente regular la conciencia individual que es campo, como se dice, de la moral.

El liberalismo como se advierte acentúa la indiferencia entre derecho y moral, y en el liberalismo clásico encuentra su máxima expresión. Análogamente a los avances científicos, en donde se trata de evidenciar los hechos y no suponer las cosas con base en creencias, el derecho es orden del comportamiento externo, verificable, comprobable, mientras que la moral será el orden de lo interno, de la conciencia, del pensamiento. ¿No se dijo que el derecho no puede sancionar las faltas que uno piense, a menos que tengan trascendencia hacia el exterior?

Hoy en día, esta visión es residual respecto a las relaciones directas, contingentes y constantes que se presentan entre derecho y moral. El relativismo cultural, la interdisciplinariedad y la falta de completitud de las disciplinas sociales, son campos propicios para identificar qué consecuencias se dan cuando se presenta esa relación.

2 Relación de complemento.

En la época antigua, principalmente en el mundo clásico griego, como sostiene Verdross,³ los dos órdenes estaban consolidados. Es casi imposible poder diferenciar la causa de las acciones por el orden moral sin que estas tengan la misma relevancia jurídica y viceversa. Sólo en etapas posteriores del desarrollo de la humanidad, principalmente a partir de la consolidación del positivismo, pudo concebirse que el derecho y la moral fueran dos órdenes diferentes del campo social.

A diferencia de Kant, Hegel se muestra más razonable a la hora de entender el papel que juegan la moral y el derecho. La «abstracción» de Hegel, como concepto, permite comprender versiones del derecho en las cuales éste, como lo hace Kelsen es analizado en sí, separándolo de su determinación por otra u otras ideas. Recordemos que Kelsen, en su teoría pura del derecho,⁴ separa al derecho de cualquier otra teorización relacionada con la moral, la política, la economía, por citar a las principales; su intento es el de neutralizar el análisis del derecho de cualquier otro campo de lo social, a riesgo de fundamentar y discursar doctrinalmente sobre moral jurídica, política jurídica o economía jurídica, pero no sobre teoría del derecho. En ese tenor, la propuesta jurídica de Kelsen es abstracta, porque separa el derecho de cualquier otra determinación social. Para superar esta abstracción, hay que acu-

3 VERDROSS, Alfred. La Filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas. Traducción de Mario de la Cueva. 2ª. Ed. UNAM. México. 1983.

4 Cfr. KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. Traducción de Roberto J. Vergengo. Porrúa. 13. edición. México. 2003.

2 LAPORTA, Francisco. Entre el derecho y la moral. Fontamara. 3ª. Edición. México. 2000. pp. 38. y ss.

dir a lo concreto. Una idea concreta une dos abstracciones, que es lo que hace Hegel en la eticidad, porque une el derecho abstracto y la moral, asumiendo el ser para sí, de forma tal que el derecho concreto es aquel que se relaciona con otros ámbitos de la praxis humana. En Hegel, el derecho abstracto y la moral, se superan en la eticidad, que es lo universal. Como se ve, Hegel es un buen exponente de esta relación transitoria, pero al fin relación, entre derecho y moral. La primera etapa –el derecho abstracto– tiene a la voluntad en su inmediatez. Los protagonistas en esta parte son la persona, la propiedad y el contrato. La segunda –la moralidad– es la superación de la legalidad abstracta de la persona, comienza con la intelección del sujeto moral, cuando la persona se convierte en sujeto y la cosa en acción.⁵ Si por un lado, la personalidad se define por una auto-referencia (yo=yo), el sujeto moral, por su parte, se define por la autodeterminación interior de la propia voluntad, donde son relevantes las opiniones, las intenciones, los motivos.⁶

Otra forma de complemento entre derecho y moral, se da en los cimientos de autores analíticos como Bentham y Austin, quienes se preocuparon por construir el derecho moderno a partir de su autoridad institucional y no desde la autoridad del derecho natural que había venido apostado por la necesaria identificación del derecho con los postulados de la moralidad, de forma que en esa visión, derecho que no respetara los cánones del derecho natural racional o teológico, no sería derecho.

Sobre esa base, algunos teóricos han señalado que el derecho y la moral parten de los mismos contenidos, la regulación de la conducta humana, y que sólo se separan por la respectiva fuerza de obligar de sus normas. La fuerza del derecho es más intensa que la de la moral, pues la sanción del derecho es institucionalizada, mientras que la de la moral es socialmente difusa o vaga cuando llega a lo más

grave socialmente hablando. Y tampoco es válida la aserción de que la moral regule el ámbito interno del ser humano y el derecho el ámbito externo; ni es cierto que la moral se refiera a ámbitos privados o íntimos, y el derecho a ámbitos públicos, porque son muchos y documentados los casos que desmienten tal versión.⁷ Ni tampoco vale la distinción que se vale de la incoercibilidad de la moral y la coercibilidad del derecho porque hay evidencias sociológicas acerca de la mayor coercibilidad de la moral frente a la escasa eficiencia del derecho.

En un mundo contemporáneo donde la única regla aceptada tácitamente por sus actores es que no se puede imponer una visión –del contenido que sea sobre las demás, la distinción entre lo privado y lo público, como base de la diferencia entre derecho y moral, se ha venido desmoronando. La incursión de contenidos que comúnmente son privados y que se llaman morales en el derecho es una tendencia social y jurídica que no se puede pasar por alto.

Allí está el paternalismo que ha ido extendiendo sus dominios y que se expresa en aquellas leyes que obligan a los motoristas a usar casco, que prohíben cierto trabajo a las mujeres, o que obligan a contribuir a la seguridad social o bien limitan la autonomía de gestión de los partidos políticos en contextos de democracia no solo formal sino también sustancial utilizando los términos a los que se refiere Ferrajoli. Incluso la decisión de limitar la libertad de las personas que intentan causarse un mal (piénsese en un testigo de Jehová que se niega a recibir una transfusión de sangre), se comprende bajo coordenadas de complemento entre derecho y moral dado que la vida es un valor moral indisponible, aun contra la voluntad del agente moral.

5 AMENGUAL COLL, Gabriel. La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel. Trotta. España. 2001. p. 164.

6 Ibidem, pp. 169 y s.

7 ¿No es el derecho moderno un campo en donde se regula con mayor insistencia ámbitos que son privados tales como las consecuencias sociopatológicas de las familias disfuncionales, los efectos sociales y económicos de la pornografía, la permisividad o no del aborto para las mujeres y su relación con la salud pública, las políticas públicas para detener la obesidad en las sociedades de consumo, las pautas de comercialización de bienes y servicios, entre otros tantos fenómenos?

Esta «moralización del derecho» de la que habla Laporta es entendida sobre la base del papel de la ética en la justificación del orden jurídico. Pero como toda relación de complemento, a veces se distorsiona, y genera puentes de incomunicación como los que se verán en el apartado siguiente.

3 Relación de antagonismo.

Hemos partido de la relación básica de indiferencia entre derecho y moral, así como de la relación de complemento que se presenta cuando se reconoce el papel que juega la moral para interactuar con algunos contenidos de las normas jurídicas. Sintomáticamente, en los últimos tiempos, los juristas se han venido preocupando con mayor insistencia acerca de los límites que marca la moral a la fuerza de obligar del derecho o bien de la paulatina incorporación de contenidos morales en la formulación, aplicación e interpretación de las normas jurídicas.⁸

Un primer conflicto es el que acaeció con motivo de las consecuencias destructivas del abuso de los regímenes totalitarios y las normas jurídicas que les sirvieron para construir su discurso social y político de legitimidad. Las consecuencias de la posguerra dejaron en entredicho muchos de los planteamientos del positivismo temprano del siglo XX. Supuso, ante todo, considerando el exterminio de judíos por el régimen nazi, que había ciertas exigencias éticas elementales, profundas, universales, que estaban en la base de cualquier civilización humana posible.⁹ Uno de los teóricos del derecho más importantes de la posguerra, Radbruch, piensa que para superar la concepción de abuso del positivismo de la legislación nacionalsocialista, es menester determinar que el derecho surgido de ese régimen no es en absoluto derecho.

Lo que esta situación histórica plantea es pues, palabras más, palabras menos, la distinción entre lo

legal y lo justo, idénticamente a los problemas que la Antígona de Sófocles hace varios miles de años ya delineaba.

Este antiguo problema, el del enfrentamiento de lo legal y lo justo, tiene nuevas reexposiciones. Ya no se trata del conflicto entre unas normas jurídicas que facultan a los funcionarios encargados de aplicar la ley de acabar con la vida de los extranjeros o de los adversarios políticos. Ahora se trata de normas jurídicas que niegan el acceso a los servicios de salud o de educación a los migrantes. En el fondo, lo que yace es el dilema que representa la democracia y su regla de mayoría como campo propicio de violación a los derechos elementales (vida o salud) de las minorías.

En ese terreno se circunscribe el problema de la legitimación mayoritaria y su posible enfrentamiento con los derechos fundamentales. No cabe sino pensar que, como sostiene Laporta, «por encima de la legitimidad mayoritaria existan un conjunto de cánones éticos que se superpongan a ella», lo que entrañaría la asunción de límites al derecho tratándose de los principios éticos que abarcan transversalmente a todo sistema jurídico. Por lo tanto, cualquier decisión jurídica que traspase ese límite, puede ser considerada como injusta.

La consecuencia directa de ese límite a las decisiones de la mayoría democrática ha sido el llamado «moralismo legal», mediante el cual la sociedad y sus individuos tienen el derecho para protegerse a sí misma, para prevenir y evitar su propia desaparición. Este derecho de corte universal interesa al ámbito de las relaciones de los individuos y su supervivencia biológica cuyo derecho a la vida es el primer pedestal; otro ámbito es el espacio propiamente familiar, en donde el derecho civil tiene buenas cosas que decir; y otra es la de su horizonte hacia la humanidad, que de acuerdo con las formulaciones de los derechos humanos suponen la

⁸ LAPORTA, op. cit. p. 99.

⁹ Ibidem. p. 25.

trascendencia de los individuos para universalizar el imperativo categórico formal kantiano de tomar a los individuos como fines en sí mismos y nunca como medios.¹⁰

En los últimos años, la discusión se ha centrado, una vez que se ha comprendido la compleja relación tanto de complementariedad como de antagonismo de derecho y moral, en el papel de la moral, como lo enuncia Luhmann, para una evaluación moral del derecho, es decir, posibilidades para el desacuerdo moral con base en los desacuerdos jurídicos.¹¹

Esta evaluación moral del derecho rompe con el modelo positivista clásico para el cual el derecho siempre se observa a sí mismo y para el cual sus condiciones de justificación terminan remontándose a una norma cognitiva (la norma hipotética fundamental de Kelsen) que permite evitar la circularidad e infinitud del argumento acerca de la validez del derecho, esto es, que es derecho lo que surge del derecho mismo, y que en última instancia, la validez de una norma jurídica depende de otra norma –jurídica siempre y en todos los casos- de jerarquía superior. Recuérdese que para Kelsen el derecho no puede ser evaluado si no es por el mismo sistema jurídico, según la señalada teoría pura del derecho. Más tarde, como su redeterminación, Hart elaborará una teoría sustentada en unas coordenadas más sólidas que las construidas por Kelsen, dando paso del formalismo estricto de este último a un formalismo institucional basado en la experiencia de obediencia al derecho como auténtica práctica social y no sólo hipotética, es decir, un paso de las bases formales de origen kantiano a la perspectiva empirista de la escuela anglosajona. Aunque la preponderancia de la formalidad será un signo característico todavía.

10 Cfr. SÁNCHEZ CORREDERA, Silverio. *Jovellanos y el Jovellanismo, una perspectiva filosófica*. Biblioteca Filosofía en Español. Fundación Gustavo Bueno. Pentalfa Ediciones. España. 2004.

11 LUHMANN, Niklas. *El derecho de la sociedad*. Traducción de Javier Torre Nafarrate. Universidad Iberoamericana. México. 2002. p. 294.

Más adelante, con la inclusión de severas y en algún momento destructivas críticas al positivismo, se pudo transitar a la superación dialéctica del modelo unitario del positivismo con base en las discusiones de positivistas incluyentes y excluyentes (en la medida que se incluya a la moral o no dentro del campo del derecho). Cabe precisar como lo hace Escudero Alday que a raíz del choque de los positivistas con Ronald Dworkin, surge un renovado positivismo por la irritación causada por las ideas del filósofo norteamericano. Escudero Alday¹² menciona que las reacciones ante Dworkin son de tres tipos: la primera defiende la tesis positivista, la segunda rechaza las antítesis del modelo de Dworkin y la tercera genera una síntesis de los planteamientos positivistas y dworkinianos. Aunque, precisamente por situarse todavía en la perspectiva positivista, el positivismo jurídico, como menciona Escudero Alday, sea de la versión que sea, “... no puede aceptar una relación necesaria entre estas dos realidades normativas...”, es decir, entre derecho y moral.

Al final, más a regañadientes, los juristas se han visto en la necesidad de identificar la irritación que causa el orden moral y sus prescripciones al mundo del derecho. Esta situación trae como consecuencia que los juristas se encuentren con el problema de identificar y comprender el tipo de relación que se presenta y las consecuencias que ello tiene para la operación del derecho en cualquiera de sus ramas (¿no es la bioética y la ética médica un buen ejemplo de la implicación de la moral en las ramas del derecho público y privado?), para la formulación de las normas jurídicas (¿no tiene siempre en mente el legislador la viabilidad de sus propuestas sobre la base del respeto que haga de algún derecho o conjunto de derechos fundamentales?) y para su interpretación (¿no hoy en día es más que razonable pensar que la decisión judicial de los casos difíciles depende en buena medida de la ponderación

12 ESCUDERO ALDAY, Rafael. *Los calificativos del Positivismo Jurídico*. El debate sobre la incorporación de la moral. Civitas. España. 2004, pp. 18 y 19.

de valores jurídicos contrapuestos cuya irradiación ocurre en el campo de la política o de la economía antes que en el jurídico?).

Por eso, delinear si el conocimiento básico de los problemas de la moral es una herramienta adicional para la motivación de las decisiones de los casos jurídicos, permitirá concluir este trabajo.

4 ¿Sirve la moral para crear, aplicar e interpretar el derecho?

Preliminarmente, una de las primeras conclusiones acerca de la relación de la moral y el derecho es que el jurista debe estar capacitado para distinguir, por su contenido, las normas jurídicas cuya genealogía es la propia conciencia o individualidad humanas, de aquellas que se derivan de las prescripciones sociales o comunitarias, esto es heterónomas. Como se ha analizado, hay una separación y complementariedad entre los dos tipos de normas, unas referidas, utilizando la terminología kantiana, a la autonomía y las otras a la heteronomía. En un sentido más amplio, el jurista tiene ante sí el reto de identificar la plausibilidad de las normas jurídicas por su conducción al «racionalismo individualista» que considera –in extremis– que todo orden jurídico no será legítimo a menos que jurídicamente proteja al individuo, colocando al «individuo como núcleo de toda legitimidad», como del «enfoque funcionalista del derecho» que no hace sino subrayar la importancia de la estabilidad y control social como el fin último del derecho, o lo que es lo mismo que el individuo pueda llegar a ser «dependerá enteramente de los caracteres que adopte la respectiva sociedad».¹³ Sobre esta base, por ejemplo, el jurista estará en posibilidades de discutir las recientes ten-

dencias del derecho penal a inscribir la imputación no en el sujeto como causa de la acción, sino en el orden objetivo social como causa de las acciones delictivas, así como deliberar sobre las consecuencias que ello tiene para la política criminal nacional e internacional. Las leyes de extinción del dominio deberían ser un producto de esa reflexión.

Una segunda conclusión es que el jurista debe tomar sus decisiones basado en razones jurídicas, es decir, en las normas jurídicas. Esto parece una verdad de Perogrullo, pero no lo es tanto si consideramos los veredictos morales de la opinión pública y su distanciamiento respecto de las decisiones jurídicas. Si bien es cierto que la moral por sí misma no aporta determinación, seguridad y certeza jurídica, es también cierto que no se puede desechar su papel para auxiliar al operador jurídico a construir soluciones jurídicas socialmente relevantes.

Una tercera conclusión es que al analizar los casos jurídicos difíciles, el jurista debe prever la utilización de métodos de ponderación que guíen el proceso de construcción de sus dictámenes y soluciones, máxime que la inclusión de la moral en los campos del derecho internacional, ambiental, civil, familiar, entre otros, se presenta con mayor intensidad conforme avanzan los días. Se trata, en la mayoría de casos, de fenómenos de choque de principios jurídicos, y en última instancia del conflicto de valores morales protegidos constitucionalmente. Ahí están, por vía de ejemplo, los conflictos entre reglas democráticas y autonomía de gestión en el ámbito electoral,¹⁴ los conflictos entre el uso racional de los recursos presentes y la libertad de empresa y de comercio,¹⁵ el derecho a la informa-

13 GARCÍA AMADO, Juan Antonio. ¿Dogmática penal sistémica? Sobre la influencia de Luhmann en la teoría penal (en línea). En *Doxa*, 23, 2000, pp. 233-264. [consultado el 17-08-05]. Formato pdf. Disponible en <http://www.geocities.com/jagamado/> En este texto García Amado realiza una crítica al enfoque sistémico del derecho penal, exponiendo las divergencias irresolubles entre los planteamientos enteramente individualistas y los colectivistas o sistémicos.

14 El choque del principio de renovación periódica de las dirigencias partidistas y la libertad de formulación de sus reglas de convivencia al interior de los partidos políticos. ¿es válida la norma partidista que formula la renovación vitalicia en el poder?

15 El conflicto entre el principio de contención y sustentabilidad ambiental y la limitación para dedicarse a la libre empresa respecto de la producción y comercialización de bienes y servicios que se consideran ecológicamente nocivos. ¿es válida la norma administrativa que prohíbe la utilización de bolsas de plástico en los grandes supermercados?

ción y la libertad a la propia imagen,¹⁶ el derecho a la memoria social y colectiva y el derecho al olvido de los ex agentes públicos,¹⁷ la estabilidad financiera de los estados y la maximización de las libertades y derechos programáticos,¹⁸ entre otros.

Con estas líneas hemos pretendido dejar una cicmiente acerca del papel que juega la moral en el mundo del derecho. Evidentemente que si el jurista no acepta la importancia de la moral en el derecho, no puede pensarse en que quedaría resquebrajada la institucionalidad jurídica, aunque sí puede estar en riesgo el papel del jurista como un actor fundamental para la solución de conflictos y como un armonizador de la vida social.

¹⁶ El enfrentamiento entre el derecho de la sociedad a conocer los actos públicos y privados de sus actores políticos y la libertad de honor y la reserva de la imagen propia. ¿es válida la norma jurídica que restringe el derecho a la información respecto a las preferencias sexuales de los actores políticos que nos gobiernan?

¹⁷ La divergencia entre el principio de toda sociedad en reconstrucción o construcción democrática a investigar los hechos del pasado y a sancionar a los culpables y la libertad que tienen los investigados a que se les perdonen sus agravios pasados. ¿es válida la norma jurídica penal procesal que prescribe los delitos aun siendo de lesa humanidad?

¹⁸ El conflicto entre el principio de contribución al gasto público y el mantenimiento de la hacienda pública y el reconocimiento universal de los derechos sociales. ¿es válida la norma jurídica que restringe derechos adquiridos vinculados con la seguridad social?

5 Bibliografía.

- AMENGUAL COLL, Gabriel. La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel. Trotta. España. 2001.
- DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Planeta-Agostini. Traducción de marta Guastavino. España. 1993.
- ESCUADERO ALDAY, Rafael. Los calificativos del Positivismo Jurídico. El debate sobre la incorporación de la moral. Civitas. España. 2004.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio. ¿Dogmática penal sistémica? Sobre la influencia de Luhmann en la teoría penal (en línea). En *Doxa*, 23, 2000, pp. 233-264. [consultado el 17-08-05]. Formato pdf. Disponible en <http://www.geocities.com/jagamoto/>
- KANT, Immanuel. Crítica de la Razón Práctica. Traducción de Dulce María Granja Castro. FCE: UAM: UNAM. México. 2005.
- KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. Traducción de Roberto J. Vernengo. Porrúa. 13. edición. México. 2003.
- LAPORTA, Francisco. Entre el derecho y la moral. Fontamara. 3ª. Edición. México. 2000.
- LUHMANN, Niklas. El derecho de la sociedad. Traducción de Javier Torre Nafarrate. Universidad Iberoamericana. México. 2002.
- SÁNCHEZ CORREDERA, Silverio. Jovellanos y el Jovellanismo, una perspectiva filosófica. Biblioteca Filosofía en Español. Fundación Gustavo Bueno. Pentalfa Ediciones. España. 2004.
- VERDROSS, Alfred. La Filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas. Traducción de Mario de la Cueva. 2ª. Ed. UNAM. México. 1983.